



### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-952-SPA-750** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

#### ANTECEDENTES

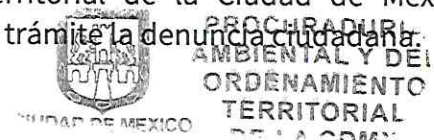
Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El día 13 de febrero se inició la destrucción y modificación del área verde a un estacionamiento de vehículos motocicletas para uso exclusivo de un solo propietario, no teniendo autorización por parte de ningún vecino y/o autoridad para la apropiación y cambio de naturaleza de las áreas verdes (...) no mostró ningún permiso y continuo con la destrucción del área, destacando el aviso de los elementos de seguridad (...) La presente denuncia se hace a petición de la mayoría vecinal por la invasión y modificación del área verde condominal, en referencia al artículo 21 de la Ley de Propiedad Condominal de la CDMX (sic) [hechos que tienen lugar en la Avenida San Pablo Xalpa número 434, edificio C-14, departamento 202, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.





Al respecto, el artículo 88 BIS 1 fracción I de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), prevé que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barranças, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibida la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin. Asimismo, el artículo 90 fracciones I y II de la citada Ley, establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Por otra parte, la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en su artículo 21 fracción VI, menciona que queda prohibido a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes del condominio, derribar, trasplantar, podar, talar u ocasionar la muerte de uno o más árboles, cambiar el uso o naturaleza de las áreas verdes, ni aún y por acuerdo que se haya establecido en la Asamblea General, lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley Ambiental del Distrito Federal, Código Penal del Distrito Federal y en la escritura constitutiva del condominio.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando la existencia de un área enrejada con dimensiones de 2.5 x 2.5 metros, la cual en su interior tenía costales y estructuras metálicas, así como una toma de agua. Adicionalmente se notificó un citatorio a un familiar de la persona señalada como responsable de realizar los hechos denunciados.

Derivado de lo anterior, se presentó a comparecer a las oficinas que ocupa esta entidad, la persona señalada como responsable de realizar los hechos objeto de investigación, manifestando que no contaba con los permisos correspondientes para la modificación del área verde motivo de la denuncia, en la cual se colocó concreto con el fin de reparar un problema que existía con la toma de agua del lugar; sin embargo, que a efecto de cumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso y darle solución a la problemática denunciada, llevaría a cabo el retiro del concreto en el área verde, así como, los residuos generados por dicha acción.

Posteriormente, vía correo electrónico la persona responsable de realizar los hechos denunciados, informó a esta entidad, que ya había llevado a cabo el retiro de la plancha de cemento y de los residuos derivados ello, por lo que a fin de comprobar su dicho adjuntó al presente fotografías de dichos trabajos.

Por lo antes señalado, y no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, debido a que el responsable de los hechos motivo de la denuncia, retiró la plancha de cemento que había colocado.



**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Se constató la colocación de una plancha de cemento en un área verde común de un edificio ubicado en Avenida San Pablo Xalpa, número 434, edificio C-14, departamento 202, colonia San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, de manera voluntaria la persona señalada como responsable de realizar los hechos motivo de la denuncia, llevó a cabo el retiro de la plancha de cemento y de los residuos derivados de dichos trabajos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----





PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

